

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 19/24-25 (ORD 115/24-25 CNDD)

En la fecha de 19 de febrero de 2025, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Aitor Jáuregui Orbe, actuando en nombre y representación del **Universitario Bilbao Rugby Club** (en adelante UBR), contra el Acuerdo tomado con fecha 13.02.2025 (Punto 10) por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), dentro del Procedimiento Sancionador **ORD-115/24-25**, en relación con el partido de DHB, Grupo A, disputado con fecha 25.01.2025 entre el **PASEK BELENOS** y el **UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY** en el que se acordó lo siguiente:

*“ÚNICO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión al jugador del Club Universitario Bilbao Rugby D. Borja LOZANO PAZOS, por **agresión con rodilla en zona peligrosa sin** consecuencia de daño o lesión (**Falta Grave 2, art. 90.2.e), 106 b) RPC**) en la Jornada 13 de Competición Nacional M23 Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC”.*

El **petitum** del recurso se señalará más adelante con el resumen de la apelación.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la RFER, en conexión con el Art. 77 y ss. Del Estatuto de la RFER, que señala *“2. El Comité Nacional de Apelación decide los recursos interpuestos contra las decisiones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Documental obrante en el Expediente Sancionador

Para la valoración de los hechos, el CNA ha dispuesto de los siguientes documentos:

- 1/ El Acta de Partido.
- 2/ Una foto y la videgrabación del partido.
- 3/ Acta del CNDD de 13.01.25 (Punto 10). Incoación (28.11.24 - P13).
- 4/ Recurso de Apelación.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD



La motivación del CNDD se puede resumir de la siguiente manera:

- Las alegaciones del UBR deben ser **estimadas parcialmente**. El Club aduce que la conducta de su jugador podría adscribirse a la **Falta Leve 2 c) ("Repeler agresión")**, pero estamos ante un **placaje a destiempo**, no ante una agresión.
- Subsidiariamente, el UBR aduce que, al menos, concurre un juego desleal lo que llevaría a la aplicación el tipo previsto como **Falta Leve 2 letra b) "Agresión como respuesta a juego desleal"**, que **tampoco se puede atender** porque no cabe que el jugador sea el que aprecia la infracción y el que ejecuta el castigo que tenga por conveniente.
- A continuación, el UBR alega la asimilación de este caso a la **Falta Leve 4 letra f), "agresión con el pie o rodilla en zona compacta del cuerpo sin causar daño o lesión"**, señalando el impacto de la rodilla en el antebrazo del jugador, esto es, en zona compacta. El CNDD **tampoco** acoge esta apreciación porque de la revisión de las imágenes de video no cabe duda de que la **rodilla golpea el rostro** del jugador del Belenos por lo que se produce en **zona peligrosa**.
- Finalmente, el UBR señala que, caso de desestimar todas las anteriores calificaciones, se aplique la **Falta Grave 3 del art. 90.2 RPC: "Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión"**. Esta alegación es la que estima el CNDD. Belenos aportó, tiempo después, varios **informes médicos** del jugador agredido relativos a un hematoma palpebral en el ojo derecho que resulta compatible con la agresión sufrida pero como continuó disputando el partido no puede descartarse que se produjera después. En definitiva, la infracción se tipifica como **Falta Grave 2 letra e) RPC ("Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión")** que, con la atenuante del 106.b) RPC (no haber sido sancionado con anterioridad), lleva al CNDD a imponer al jugador **D. Borja LOZANO PAZOS** la sanción en su **grado mínimo de 4 partidos de suspensión** de licencia federativa.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL APELANTE

Las Alegaciones del UBR vienen a reproducir las disquisiciones sobre los distintos tipos del RPC ya resueltas por el CNDD (ver punto anterior) para concluir solicitando que se **"revoque la resolución nº 10 del Comité nacional de Disciplina Deportiva de fecha 13 de febrero de 2025 y dicte otra en la que, apreciando la comisión por parte de D. Borja Lozano Pazos de una **agresión en respuesta juego desleal sin consecuencia de daño o lesión**, constitutiva de la **Falta Leve 2 letra d) del artículo 90 del RPC** , y apreciando la atenuante letra b) del artículo 106 de la misma norma, le sancione con UN (1) **partido de suspensión de licencia federativa**"**.

TERCERO _ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

La video grabación es tan clara que vamos a ir muy rápido.

Como todo el mundo puede apreciar en la misma, estamos ante un **placaje retardado** que, como bien aprecia, el CNDD **no puede calificarse de agresión de ningún modo**. Antes al contrario, es tan suave que permite al jugador sancionado, al mantenerse en pie y con el balón en la mano, agredir al placador con el tiempo ya parado.

A partir de aquí, si no existe agresión sobre el jugador sancionado, resulta obvio que **tampoco pueda hablarse de 'repeler agresión'**.



Este CNA no puede acoger –como solicita la apelación– la aplicación del **tipo de la Falta Leve 2 del 90.2.e) RPC** (“*Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión*”) por dos motivos:

1. No estamos ante una agresión leve, sino **grave**, que impacta de forma **dolosa y malintencionada en zona peligrosa**, como acredita el CNDD con las pruebas obrantes en el expediente.
2. **Tampoco se puede hablar de juego desleal** porque el mismo viene definido en el **89 RPC**, en la acepción que aquí interesa, como “*Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros*”, porque el placador incide sobre el jugador del UBR que levanta la pelota **al mismo tiempo que el colegiado pita un castigo** en el *ruck*, por lo que, a juicio de este CNA, **no puede hablarse siquiera de retardado** y, por lo tanto, de juego desleal. Son dos acciones independientes (el pitido y el placaje) que suceden en el mismo tiempo.

Con todo lo anterior, este **CNA tiene que rechazar este recurso** que está basado en conjeturas que no guardan ninguna relación con la situación fáctica que pone de relieve la videgrabación facilitada.

Confirmamos, sin más consideraciones, el acuerdo recurrido.

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY para confirmar el Punto 10 del Acuerdo del CNDD de 13.02.2025 en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 19 de febrero de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria